

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° **200-16-51-28-0038/2025**; donde obra la queja con consecutivo N° 200-34-01.58-0340 del 20 de enero de 2025 y radicado CITA 205, mediante el cual se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental de la posible afectación a la cobertura vegetal en la vereda Chontaduralito, afectación causada al parecer por miembros de la comunidad indígena agrupados bajo el Cabildo Mayor del Municipio de Mutatá. En esta área se tiene la existencia de 29 predios (15 hectáreas) que poseen títulos expedidos en 1968 amparados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba y Frontino. Los predios de los colonos se traslapan con los predios que se asocian al Cabildo Mayor del municipio de Mutatá que fue constituido en 1996. Las afectaciones se materializan en el establecimiento de cultivos, tala de vegetación nativa e invasión de las rondas hídricas.

Que para efectos de atender la queja ambiental se dispuso la realización de visita al sitio objeto de intervención por parte de personal de CORPOURABA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 30 de enero de 2024, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0479 del 12 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6.2. El problema

6.2.1. El Resguardo Indígena

(...)

El Resguardo Indígena Chontadural Cañero fue constituido por la Resolución N° 24 del 24/05/96; sin embargo, sobre ese Territorio Ancestral que corresponden a un área que ha sido habitada, utilizada y protegida históricamente por una comunidad indígena y que tiene un significado cultural, espiritual y económico aparece la figura de «32 colonos» (Gómez, 2018¹, OIA, 2012²) que amparados en documentos oficiales expedidos por INCORA reclaman propiedad sobre una parte del territorio del resguardo.

6.2.2. El colono

Al proyectar la capa de predios de Catastro Departamental (2022) sobre el Resguardo Indígena Chontadural Cañero (9.117,2 hectáreas) se concluye que 21 predios, supuestamente pertenecientes a colonos y que suman un área aproximada de 1.550,1 hectáreas (Tabla 1) se encuentran al interior del área protegida. La caracterización de esos predios mostró que el 36,4% (563,8 hectáreas) se localiza en la vereda Chontadural y el 63,6% (986,3 hectáreas) se localiza en la vereda Chontaduralito.

Tabla 1. Número de cédula catastral y área en hectáreas por predio al interior del Resguardo.

Id	Vereda	Cédula Catastral	Área (ha)
1	Chontadural	4802002000000200048	13,8
2	Chontadural	4802002000000200032	115,1
3	Chontadural	4802002000000200028	105,6
4	Chontadural	4802002000000200035	78,5
5	Chontadural	4802002000000200031	13,4
6	Chontadural	4802002000000200030	177,9
7	Chontadural	4802002000000200029	59,5
8	Chontaduralito	4802002000000100028	31,6
9	Chontaduralito	4802002000000100017	47,4
10	Chontaduralito	4802002000000100015	150,2
11	Chontaduralito	4802002000000100014	113,1
12	Chontaduralito	4802002000000100027	28,7
13	Chontaduralito	4802002000000100011	33,7
14	Chontaduralito	4802002000000100012	34,8
15	Chontaduralito	4802002000000100030	14,0
16	Chontaduralito	4802002000000100029	18,7
17	Chontaduralito	4802002000000100018	19,1
18	Chontaduralito	4802002000000100010	50,5
19	Chontaduralito	4802002000000100009	118,4
20	Chontaduralito	4802002000000100013	37,8
21	Chontaduralito	4802002000000100016	288,3
Total			1.550,1

El área promedio de los predios de los colonos es de 73,8 hectáreas y algunos de ellos además de la cédula catastral poseen Certificado de tradición y Libertad que permite

¹ GÓMEZ, Wilson Alberto. 2018. Los Territorios Indígenas en Antioquia: Planeación y Ordenamiento del Territorio en zonas de frontera interna. Trabajo de Maestría. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Escuela de Planeación Urbano Regional. 129p. Documento Recuperado el 21/02/2024 del siguiente link: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/63836/71494798.2018.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

² OIA, 2012. Plan de Salvaguarda Embera capítulo Antioquia. Documento Situación territorial pueblo Embera. Medellín.

Resolución

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

3

conocer el registro de todo lo que ha pasado con un bien inmueble, desde su primer comprador, hasta las posesiones o cambios que ha tenido al pasar del tiempo muestra que los predios fueron adjudicados mediante resoluciones emitidas por el INCORA en 1969.

Tabla 2. Matrícula catastral de los predios de colonos al interior del Resguardo Indígena

Tipo Documento	N° Matrícula	Predio	Observaciones
Certificado Tradición	007-44831	La Rosita	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 15993 del 24/10/1969. - Medida Cautelar 0483
Certificado Tradición	007-42021	Los Lirios	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 15961 del 24/10/1969 - Medida Cautelar 0483 - Medida Cautelar 0470 - Medida de protección 0940
Certificado Tradición	007-43153	La Bella Fuente	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 18288 del 01/12/1969 - Medida Cautelar 0470
Certificado Tradición	007-42876	El Pegujal	Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 15972 del 24/10/1969
Certificado Tradición	007-9995	La Granja	Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 17954 del 28/11/1969
Certificado Tradición	007-42080	Buenaventura	Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 17954 del 28/11/1969
Certificado Tradición	007-42520	La Chorrera	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 17957 del 28/11/1969 - Medida Cautelar 0483
Certificado Tradición	007-42877	Espumas	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 15990 del 24/10/1969 0940 medida de protección de la comunidad indígena
Certificado Tradición	007-42882	Aljamar	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 18999 del 15/12/1969 0940 medida de protección de la comunidad indígena
Certificado Tradición	007-44239	La Unión	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 18290 del 01/12/1969 0940 medida de protección de la comunidad indígena
Certificado Tradición	007-43372	La Floresta	- Adjudicación de baldíos nacionales Resolución 04424 del 13/08/1970 - Medida Cautelar 0470
Certificado Tradición	007-42215	Nuribia	Medida Cautelar 0483
Certificado Tradición	007-42615		Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-42520		Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-43345		Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-47609		Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó

Tipo Documento	N° Matrícula	Predio	Observaciones
Certificado Tradición	007-44294		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-42875		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-42287		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-42129		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-43364		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-42688		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-46424		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó
Certificado Tradición	007-42946		• Radicado N° 05045 31 21 001 2020 00168-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Apartadó

El análisis de la información que se presenta en la Tabla 2 muestra que los predios de colonos cuentan con medidas legales que tienen como objetivo proteger un derecho o garantizar el cumplimiento de una decisión judicial mientras se resuelve un proceso principal. Las medidas que las autoridades (UAEGRT, Juzgado 2 civil del Circuito de Restitución de Tierras) adoptaron se hace para proteger o garantizar derechos relacionados con la propiedad, posesión o uso del terreno mientras se resuelve un proceso judicial e incluye anotaciones en el Certificado de Tradición y Libertad en relación a: embargo preventivo (restringe la venta) y medidas de protección ambiental en áreas del Resguardo Indígena Chontadural Cañero.

Tabla 3. Resumen de las medidas legales identificadas en los predios de colonos al interior del Resguardo Indígena Chontadural Cañero

Id	Código	Observación
1	0470	Resolución 383 del 1/09/2008 población desplazada de Mutatá. Medida Cautelar prevención a registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales.
2	0483	Medida cautelar – Admisión solicitud de restitución de predio Literal A) Artículo 86 Ley 1448 de 2011
3	0484	Auto 74 del 15/03/2022 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó. Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) Artículo 86 Ley 1448 de 2011
4	0940	Medida de protección a solicitud de la comunidad indígena. Resolución RZE 0279 del 19/04/2016 de la UAEGRT

Del análisis de la información presentada por las personas que habitan al interior del Resguardo Indígena Chontadural Cañero se concluye que esos predios cuentan con medidas legales que buscan garantizar el cumplimiento de una decisión judicial.

"(...)

Resolución**"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

5

7.. Conclusiones

1. CORPOURABA en atención a queja consecutivo 200-34-01-58-0340 del 20/01/2025 (CITA 205) en el cual el señor EUGENIO BORJA ARIAS identificado con cédula N° 8.412.461 en calidad de presidente de la JAC de la vereda Chontaduralito denunció Afectación Ambiental por deforestación para la siembra de cultivos de pancoger en el Resguardo Indígena Chontadural Cañero, realizó el 30/01/2025 visita de inspección al área del Resguardo.
2. La visita de inspección fue guiada por el señor BORJA y estuvo acompañada por ANDRÉS FELIPE BORJA BEDOYA, identificado con cédula N° 1.040.802.001 (Teléfono 310 716 9109) en calidad de técnico de la SAMA de Mutatá. Previa a la visita se había invitado al señor ABIGAIL DOMICÓ BAILARÍN en calidad de Representante Legal del Resguardo Indígena Chontadural Cañero pero ese día manifestó que se encontraba por fuera de Mutatá y que no había recibido la invitación hecha por CORPOURABA.
3. El 30/01/2025 la comisión fue recibida en el puente de la quebrada Chontaduralito por el señor ORLANDO en calidad de líder de la GUARDIA INDÍGENA DEL CABILDO CHONTADIRAL CAÑERO. Al principio, aceptó acompañar la comisión, pero tiempo después, se excusó manifestando no contar con el apoyo de sus superiores inmediatos y de esta manera no autorizó el ingreso al área del Resguardo Indígena.
4. Entre la denuncia interpuesta por el señor EUGENIO BORJA ARIAS, lo dialogado con la Guardia Indígena y la revisión de los antecedentes se encontró que existe un conflicto por el traslape de predios donde se concluye:
 - i. Al interior del Resguardo Indígena Chontadural Cañero se identificó 21 predios supuestamente pertenecientes a «colonos» que suman un área de 1.550,1 hectáreas; es decir, ocupan el 17% del área del resguardo.
 - ii. Según información consultada en los certificados de tradición y libertad los 21 predios tienen medidas cautelares emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó que regula la en este caso la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) Artículo 86 Ley 1448 de 2011.
 - iii. Existe un conflicto por el traslape de «supuestos predios de colonos» con el Resguardo Indígena Chontadural Cañero y dirimir esta condición no es competencia de CORPOURABA
5. En relación a los procesos de deforestación y ante el impedimento de ingreso de los funcionarios de CORPOURABA al área del Resguardo por parte de la Guardia Indígena del Resguardo Chontadural Cañero se concluye:
 - i. La recopilación de Informes Técnicos y en ellos el análisis de los testimonios gráficos muestran que la comunidad indígena realiza aprovechamiento de las áreas de boque con el objetivo de establecer cultivos agrícolas de subsistencia.
 - ii. Los aprovechamientos forestales no cuentan con los respectivos permisos de norma.
 - iii. El análisis de las imágenes de satélite (www.planet.com) evidenció que la comunidad indígena eliminó el bosque para sustituirlo con cultivos agrícolas respaldado bajo una tradición ancestral, que no es propiamente indígena, denominada corte y quema (agricultura de roza y quema) que implica la tala masiva de árboles o la quema de grandes extensiones de vegetación, lo que puede llevar a la pérdida de biodiversidad, la alteración de ecosistemas y el aumento de emisiones de carbono.
 - iv. A través de imágenes de satélite se evidenció para el año 2021 una tala de 2,51 hectáreas.

- v. *La comunidad indígena asentada en el Resguardo Chontadural Cañero realiza procesos de deforestación en las áreas de bosque.*

6. *La construcción de cabañas e infraestructura con fines de turismo sin el consentimiento del Resguardo Indígena Chontadural Cañero genera un conflicto con el colono y evidencia el turismo como una actividad que subyace en el proceso de deforestación.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones

8.1. Observaciones

- ✓ 21 predios de colonos se traslapan con el área del Resguardo Indígena Chontadural Cañero y la revisión documental de los predios mostró que tienen medidas cautelares por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.
- ✓ CORPOURABA no es competente para dirimir problemas derivados de límites entre los 21 colonos y el Resguardo Indígena Chontadural Cañero.
- ✓ En el Resguardo Indígena Chontadural Cañero se evidenció la existencia de procesos de deforestación supuestamente causados por miembros de la comunidad indígena quienes la vienen ejecutando sustentados en una tradición ancestral, que no es propiamente indígena, denominada corte y quema (agricultura de roza y quema) que implica la tala masiva de árboles o la quema de grandes extensiones de vegetación, lo que puede llevar a la pérdida de biodiversidad, la alteración de ecosistemas y el aumento de emisiones de carbono. La revisión de esta actividad con imágenes de satélite mostró la deforestación de 2,51 hectáreas.

8.2. Recomendaciones

- ✓ CORPOURABA deberá adelantar diálogos con la Administración Municipal de Mutatá en relación al Turismo en el Resguardo Indígena Chontadural Cañero y deberá gestionar acciones con el Resguardo en la revisión de los Planes de Vida y los Planes de Salvaguarda.
- ✓ Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para lo de su competencia en el tema de la deforestación de las áreas de bosque.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 1° establece:

"...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social..."

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio

Resolución**"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

7

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, los numerales 2 y 12 del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiestan:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin

contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, le asiste a CORPOURABA la competencia para imponer las medidas preventivas tendientes a evitar afectaciones a los recursos naturales, al igual que le asiste la competencia para hacer los requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-0479 del 12 de marzo de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que en el sitio objeto de la denuncia cuenta con antecedentes de quejas anteriores y para tales efectos se emitieron informes técnicos N° 400-08-02-01-2703/2021; 400-08-02-01-3074/2021; 400-08-02-01-3066/2021 y 400-08-02-01-0129/2022.

Acorde con las situaciones puestas de presente en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0479 del 12 de marzo de 2025 se indica:

- En relación a los procesos de deforestación se precisa que no fue posible realizar el ingreso por parte de funcionarios de CORPOURABA al área del Resguardo por toda vez que no se permitió el acceso por parte de la Guardia Indígena del Resguardo Chontadural Cañero.
- Al interior del Resguardo Indígena Chontadural Cañero se identificaron 21 predios al parecer pertenecientes a «colonos» que suman un área de 1.550,1 hectáreas; es decir, ocupan el 17% del área del resguardo. Según información consultada en los certificados de tradición y libertad los 21 predios tienen medidas cautelares emitidas por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó que regula en este caso la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) Artículo 86 Ley 1448 de 2011.
- Existe un conflicto por el traslape de «supuestos predios de colonos» con el Resguardo Indígena Chontadural Cañero y dirimir esta condición no es competencia de CORPOURABA.
- La recopilación de Informes Técnicos y en ellos el análisis de los testimonios gráficos muestran que la comunidad indígena realiza aprovechamiento de las áreas de bosque con el objetivo de establecer cultivos agrícolas de subsistencia.
- Los aprovechamientos forestales no cuentan con los respectivos permisos emitidos por esta Autoridad Ambiental.
- El análisis de las imágenes de satélite (www.planet.com) evidenció que la comunidad indígena eliminó el bosque para sustituirlo con cultivos agrícolas respaldado bajo una tradición ancestral, que no es propiamente indígena, denominada corte y quema (agricultura de roza y quema) que implica la tala masiva de árboles o la quema de grandes extensiones de vegetación, lo que puede llevar a la pérdida de biodiversidad, la alteración de ecosistemas y el aumento de emisiones de carbono. A través de imágenes de satélite se evidenció para el año 2021 una tala de 2,51 hectáreas.
- La comunidad indígena asentada en el Resguardo Chontadural Cañero realiza procesos de deforestación en las áreas de bosque.
- La construcción de cabañas e infraestructura con fines de turismo sin el consentimiento del Resguardo Indígena Chontadural Cañero genera un conflicto con el colono y evidencia el turismo como una actividad que subyace en el proceso

Resolución**"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

9

de deforestación.

- Los 21 predios de colonos se traslapan con el área del Resguardo Indígena Chontadural Cañero y la revisión documental de los predios mostró que tienen medidas cautelares por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.
- ✓ En el Resguardo Indígena Chontadural Cañero se evidenció la existencia de procesos de deforestación supuestamente causados por miembros de la comunidad indígena quienes la vienen ejecutando sustentados en una tradición ancestral, que no es propiamente indígena, denominada corte y quema (agricultura de roza y quema) que implica la tala masiva de árboles o la quema de grandes extensiones de vegetación, lo que puede llevar a la pérdida de biodiversidad, la alteración de ecosistemas y el aumento de emisiones de carbono. La revisión de esta actividad con imágenes de satélite mostró la deforestación de 2,51 hectáreas.

Que acorde con las consideraciones técnicas expuestas es menester precisar que a CORPOURABA como Autoridad Ambiental no le compete los problemas derivados de límites entre los 21 colonos y el Resguardo Indígena Chontadural Cañero.

Por otro lado, se trae a colación que mediante escrito con radicado N° 400-06-01-0607 del 26 de marzo de 2025 se dio respuesta al denunciante respecto al oficio con radicado N° 200-34-01.58-0340 del 20 de enero de 2025, en el que a su vez se precisa que la visita efectuada contó con el acompañamiento de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Mutatá y en tal sentido se habrá de instar a la Administración Municipal de Mutatá para que se adelanten diálogos respecto al turismo en el Resguardo Indígena Chontadural Cañero y deberá gestionar acciones con el Resguardo en la revisión de los Planes de Vida y los Planes de Salvaguarda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las medidas cautelares que se cruzan con estos predios y dado que éstos se encuentran inmersos en la orden judicial impartida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, se advierte que en relación con la medida cautelar impuesta está consagra la "SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR)".

Teniendo en cuenta lo anterior, acorde al fundamento fáctico y jurídico expuesto y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0479 del 12 de marzo de 2025, se requerirá al representante del Cabildo Mayor Indígena de Mutatá, señor Abigail Domicó Balarín o a quien haga sus veces, para efectos de cesar la intervención y aprovechamiento de los recursos naturales, sobre los cuales a su vez se encuentran medidas cautelares vigentes, lo cual implica que no se pueden otorgar ningún permiso, autorización o licencia para efectos de usar o aprovechar los recursos naturales existentes en los predios arriba enunciados. Así las cosas, se habrá de requerir el cumplimiento de las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al CABILDO MAYOR INDÍGENA, al RESGUARDO INDÍGENA CHONTADURAL CAÑERO a través de sus representantes legales y a personas INDETERMINADAS la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de tala y quema de árboles y demás procesos de deforestación, remoción de cobertura vegetal y actividades de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, en los predios que cuentan con medidas cautelares impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, cuyas actividades se vienen ejecutando en el Resguardo Indígena Chontadural Cañero, en jurisdicción del municipio de Mutatá, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental CORPOURABA y desconociendo las medidas cautelares impuestas por la Autoridad competente.
- ❖ **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de tala y quema de árboles y demás procesos de deforestación, remoción de cobertura vegetal y actividades de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, en los predios que hacen parte del Resguardo Indígena Chontadural Cañero, en jurisdicción del municipio de Mutatá, hasta tanto se obtengan los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al CABILDO MAYOR INDÍGENA DE MUTATÁ y al RESGUARDO INDÍGENA CHONTADURAL CAÑERO, a través de sus representantes legales, para que se abstengan de realizar cualquier aprovechamiento de los recursos naturales que vayan en contravía de la medida preventiva impuesta en virtud de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR al MUNICIPIO DE MUTATÁ, identificado con Nit 890.980.950-5, que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente actuación deberá convocar a reunión al **CABILDO MAYOR INDÍGENA DE MUTATÁ** y al **RESGUARDO INDÍGENA CHONTADURAL CAÑERO**, a través de sus representantes legales, para efectos de adelantar diálogos con relación a las actividades de turismo en el Resguardo Indígena Chontadural Cañero y revisión de los Planes de Vida y Planes de Salvaguarda del mencionado Resguardo Indígena, para efectos de mitigar las afectaciones ambientales en el mismo.

Parágrafo 1: El Municipio de Mutatá deberá informar con mínimo 10 días de antelación a CORPOURABA la fecha en la cual se realizará la mencionada reunión para efectos de realizar acompañamiento por esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2. El **MUNICIPIO DE MUTATÁ**, deberá informar a CORPOURABA, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente actuación, los nombres y datos de contacto de quienes fungen como representantes legales del **CABILDO MAYOR INDÍGENA DE MUTATÁ** y **RESGUARDO INDÍGENA CHONTADURAL CAÑERO**, para efectos de individualizar a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ❖ Informe Técnico N° 400-08-02-01-0479 del 12 de marzo de 2025.
- ❖ Queja con consecutivo N° 200-34-01.58-0340 del 20 de enero de 2025 y radicado CITA 205.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de **CORPOURABA**, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

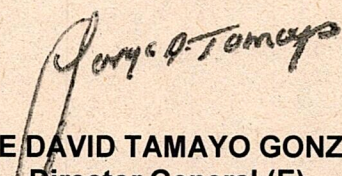
ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR la presente resolución al **MUNICIPIO DE MUTATÁ**, identificado con Nit 890.980.950-5, por intermedio de su representante legal, o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

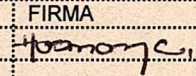
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **CABILDO MAYOR INDÍGENA DE MUTATÁ** y al **RESGUARDO INDÍGENA CHONTADURAL CAÑERO**, a través de sus representantes legales, al igual a personas **INDETERMINADAS**, en calidad de presuntos infractores, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		27/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-28-0038/2025 CITA 205